

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 24 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de lo criminal de Algeciras y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta;

Que en virtud de querrela se incoó en el Juzgado de instrucción de San Roque causa criminal por el delito de coacciones contra D. Andrés Galty, Alcalde de La Línea, en la cual, por auto de 8 de Febrero de 1885, se declaró procesado al indicado Alcalde, suspendiéndole en el ejercicio de aquel cargo, cuyo auto le fué notificado en 13 del mismo mes de Febrero;

Que al tener el Gobernador de la provincia de Cádiz noticia de la instrucción de la causa contra el Alcalde de La Línea, requirió en 10 de Diciembre de 1884 á la Audiencia de Algeciras para que se inhibiera del conocimiento de la causa, y no habiendo tenido la Audiencia conocimiento de aquella petición del Gobernador, la repitió éste en 11 de Febrero, sustanciándose la competencia que terminó el 31 de Marzo del presente año por auto de la Audiencia de Algeciras en que declaró que existía una cuestión administrativa que resolver previamente, y de la cual dependía el fallo que pudieran dictar los Tribunales;

Que en 23 de Febrero del mismo año 1885 presentó D. Salvador Ruiz Ríos ante el Juzgado de instrucción de San Roque querrela criminal contra D. Andrés Galty y Luque, Alcalde de La Línea, por el hecho de seguir ejerciendo el cargo de Alcalde, no obstante la suspensión decretada por el Juzgado en 8 de aquel mes, que le fué notificada en 13 y cuando no había entablada competencia, que se entabló el 18, desde cuya fecha debían suspenderse los procedimientos;

Que admitida la querrela, y teniendo conocimiento de ello el Gobernador de la provincia de Cádiz, dirigió una comunicación á la Audiencia de lo criminal de Algeciras con fecha 2 de Marzo, manifestándole que aquel proceso solo podía como un incidente de primero, y que pendiente aún la contienda jurisdiccional no podía alterarse el *statu quo*:

Que la Sala contestó al Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Fiscal, que no pudiendo considerar el segundo proceso incoado contra el Alcalde de La Línea como incidente del primero, no podía suspender los procedimientos en aquél como pretendía la Autoridad gubernativa;

Que en su consecuencia, el Gobernador requirió la inhibición en el segundo proceso, alegando que con arreglo al art. 3.º del reglamento de competencias pueden los Gobernadores suscitar esta clase de contiendas en los juicios criminales cuando decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa; que estando pendiente la cuestión primera para determinar si la Autoridad judicial tiene ó no atribuciones para seguir el procedimiento criminal contra el Alcalde, el Juzgado, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del citado reglamento, debió suspender todo procedimiento en el asunto mientras no terminara la contienda, y no seguir adelante los procedimientos, como lo verificó decretando la suspensión sin ponerlo en conocimiento del Gobernador, según dispone el art. 192 de la ley Municipal, y que con arreglo á las disposiciones citadas y al art. 6.º del mismo reglamento debía requerir á la Audiencia de inhibición;

Que la Audiencia sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente para conocer en el proceso en que se la requería, fundada en que el incoado contra D. Andrés Galty sobre prolongación de atribuciones era distinto y no podía calificarse como incidente del seguido contra el mismo por coacciones; en que corresponde á los Tribunales el conocimiento de los delitos y estando la competencia del Gobernador limitada al conocimiento de aquellos en que les esté expresamente reservado por la ley ó cuando tenga la Autoridad administrativa que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, no debió acceder al requerimiento, porque el hecho en que aquél se hacía no correspondía á ninguna de las dos excepciones, y en que tratándose en la querrela de la eficacia y alcance de un auto judicial, no podía intervenir en él la Administración, sin perjuicio de la autoridad, prestigio é independencia de los funcionarios de aquel orden; citaba la Audiencia el art. 51 del re-

glamento de 25 de Setiembre de 1863, y una decisión de competencia;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiera pertenecerte el conocimiento de un negocio en que se halle entendiéndose un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio;

Con siderando:

1.º Que según previene el artículo transcrito, los Gobernadores deben citar en el requerimiento de inhibición el texto de la disposición en que se apoyen para reclamar el negocio.

2.º Que el Gobernador de la provincia de Cádiz solo cita en el presente caso los artículos 3.º 6.º y 7.º del reglamento de competencias que solo determinan el modo de entablarse y sustanciarse estos conflictos, y el art. 192 de la ley Municipal que no es aplicable á la cuestión en que el conflicto se promueve;

3.º Que está declarado por distintas decisiones, que ni las citas del reglamento, ni de disposiciones inaplicables significan el cumplimiento del citado art. 54, y que semejante falta constituye un vicio en el requerimiento que impide la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA,

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 63.

El día 3 del próximo mes de Marzo, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 800 pesetas se enagenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Rasines y ante la presidencia de su Alcalde mil carros de leña consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Ruherrnosa del pueblo de Ojebarr en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 22 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Manuel Lorenzo y Dayot, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial le declaró bien comprendido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el segundo reemplazo de 1885.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de nulidad promovido por D. Manuel Lorenzo Dayot, alistado en el distrito del Congreso de esta Corte para el segundo reemplazo del año de 1885, alzándose del fallo en que la Comisión provincial lo declaró bien comprendido en el alistamiento de dicho distrito, a pesar de haber manifestado que era natural de las Islas Filipinas.

Fundase el recurso en que con el fallo apelado se ha infringido el caso 3.º del art. 43 de la ley de 11 de Julio último, alistándose, a pesar de residir accidentalmente en Madrid, puesto que su residencia habitual es Manila, donde tiene sus bienes y donde vive su curador pues es huérfano de padre y madre.

La Comisión del distrito alistó al mozo porque no justificó su alegación y la provincial confirmó el fallo fundándose en que era español y tenía obligación de servir en el Ejército:

Visto el caso 3.º del art. 43 y 117 de la ley de 11 de Julio último:

Considerando que la Comisión provincial no infringió el citado art. 43, puesto que sus prescripciones solo son aplicables cuando los mozos son alistados en dos ó más pueblos á la vez:

Considerando que los naturales de las islas de Cuba y Filipinas tienen obligación de servir en el Ejército, y por lo tanto de presentarse á los alistamientos para los reemplazos cuando residan en la Península, siempre que tengan la edad que la ley señala para concurrir á los llamamientos;

La Sección opina que procede desestimar el recurso.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasando á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Santa Amalia por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Alía y Sanchez y otros electores contra el acuerdo de esta comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dió el alto Cuerpo ha emido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen.

Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de este cargo de V. E. en 8 del actual esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa Amalia declaradas válidas por la Comisión provincial de Badajoz, y contra cuyo acuerdo han reclamado ante V. E. D. Antonio Alía y Sanchez y otros electores.

Resulta que ante la Junta de escrutinio primero y ante el ayuntamiento después, los referidos electores reprodujeron la protesta que contra la validez de la elección habían ya formulado en los días en que aquella se verificó, siendo entonces rechazada por el Presidente de la mesa, según consta por acta no-

tarial que va unida al espediente.

Fundaron su reclamación los interesados, según aparece de sus escritos y del mismo documento público que otorgaron al dirigirla á la Junta de escrutinio, en que las listas electorales no se fijaron al público hasta el día 14 de Abril por la tarde (Extremo que aparece comprobado por una información testifical practicada en el Juzgado municipal) ni en 1.º de Mayo habían sido remitidas al Alcalde de la cabeza del partido judicial, en que se había alterado el libro del censo electoral, incluyendo en el con el carácter de electores á 63 vecinos que carecían de condiciones para serlo por no satisfacer cuota alguna de contribucion habiéndose en cambio excluido á 182 que tenían perfecto derecho para ello; en que con el objeto sin duda de hacer imposible toda reclamación el Presidente de la mesa detenía por bastante tiempo á los electores en el momento de ejercitar su derecho; en que por el Alcalde se habían ejercido coacciones para intimidar á los electores, llegando al extremo de constituir en prisión á dos de estos la noche antes de dar principio á la elección, y por último, en que á virtud de edicto del Alcalde que figura en el expediente se habían elegido nuevos concejales, cuando con arreglo á la ley no correspondía más que la elección de cinco, resultando del recuento de los votos que, ó se habían incluido mas de cuatro nombres en cada candidatura ó algunos electores habían depositado más de uno en las urnas; pues apesar de haberse abstenido de votar na gran parte del cuerpo electoral, resultaba mucho mayor el número de las v. tantes que el de los que figuraban en el censo electoral, dado el total de los votos obtenidos.

Desestimada esta protesta por la Junta general de escrutinio, lo fué también en la sesión celebrada en 1.º de Junio por el Ayuntamiento y los Comisionados de aquella, declarándose en esta la validez de la elección, y apareciendo en el acta correspondiente que en la discusión y votación de este acuerdo intervinieron no solo los Comisionados sino también los Concejales que asistieron al acto.

Reclamada esta resolución para ante la Comisión provincial, esta Corporación en sesión celebrada el 15 de Junio acordó confirmarla, alegando para ello que si la irregularidad en la formación de las listas no tiene fuerza aprobatoria contra la validez de una elección menos puede tenerla (la no publicación de aquellas en el mes de Abril, porque esta falta no afecta al fondo de las mismas, sino que es meramente ritualidad; que obedeciendo el haberse elegido la totalidad del Ayuntamiento á haberse declarado la incapacidad del suspenso, hasta tanto que semejante declaración no se revocase surtía todos sus efectos, y resultaba por consiguiente procedente la elección de la totalidad de los concejales; que no era posible deducir de la suma total de votos obtenidos por los candidatos el número de los electores que habían tomado parte en la votación y que para que existiera la diferencia que suponen los interesados era menester que todos hubieran votado á seis, lo cual no resultaba comprobado; y por último que si se habían ejercido coacciones por el Alcalde, aparece en concreto que no se habían dirigido más que á dos electores, no constando si aun por virtud de ellas dejaron estos de votar.

Contra esta resolución recurrieron en alzada los autores de las protestas ante el Ministerio del digno cargo de V. E., á cuyo centro elevaron una instancia en súplica de que se revocase en 29 de Junio, reproduciéndola en todas sus partes en 23 de Diciembre último.

Escrupulosamente examinados todos los antecedentes que figuran en este expediente son tales, y de tal naturaleza las infracciones de las leyes Municipal y Electoral que resultan cometidas por el Ayuntamiento interino que llevó á cabo las últimas elecciones verificadas en Santa Amalia, que la Sección no ha de titubear un momento en proponer á V. E. la nulidad de las mismas y la revocación del acuerdo apelado de la Comisión provincial de Badajoz, que resulta desde luego desprovisto del más ligero fundamento.

Por jurisprudencia constante y nunca interrumpida se ha venido declarando por ese Ministerio en la mayor parte de los casos, previo informe de esta Sección, y respondiendo por completo al espíritu de la ley Electoral, que en hechos anteriores á la elección y relacionados con la confección material de las listas, no pueden fundarse protestas de nulidad, porque estableciendo la mencionada ley el momento en el cual los electores deben producir sus reclamaciones fundadas en aquel motivo, si entonces no lo hacen, el uso de tal derecho ejercitado con posterioridad resulta de todo punto estemporáneo por una falta que á ellos únicamente les es imputable; cuya no subsanación puede hacer variar por completo el resultado de una elección, y cuando el no haberlos alegado con oportunidad no depende de la voluntad de los electores, sino de los obstáculos que las Autoridades administrativas encargadas de satisfacer su derecho les han puesto para que no puedan hacerlo, es claro que han de tomarse en consideración cualquiera que sea la ocasión en que se denuncie y concederles el alcance que deben tener.

Los autores de las protestas que figuran en este expediente han justificado plenamente por medio de actas notariales, que en el libro de censo electoral se habían incluido á 63 electores que no tenían condiciones legales para serlo, y que no se habían incluido en cambio á 128 que conocidamente las tenían, y que á pesar de haber trascendido estas inclusiones y exclusiones arbitrarias á las listas no habían podido protestar porque éstas no se exhibieron al público durante el plazo legal y al reclamarlas unas veces del Alcalde y otras del Secretario, no se les habían manifestado so pretexto de hallarse unidas al expediente.

Constituye esto por sí sólo un vicio indudable de nulidad que bastaría para declarar la de la elección de Santa Amalia; pero además hay que añadir la coacción ejercida por el Alcalde, que si como dice la Comisión provincial en nada influye para el resultado de la elección por haberse ejercido sólo en dos individuos, puede ser constitutiva de un delito comprendido en el caso 2.º del tit. 3.º de la ley Electoral, y la infracción del art. 87 de esta misma ley, puesto que contra lo que terminantemente dispone tomaron parte en la votación del acuerdo por el que se desestimó la protesta en la sesión celebrada en 1.º de Junio, no sólo los Comisionados de la Junta general de escrutinio como era lo procedente, sino también todos los Concejales presentes cuya infracción, en caso de ser la única cometida, daría lugar á la devolución del expediente para que se subsanase como corresponde, declarando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad á la comisión de aquella.

Pero de propio intento o ha dejado al Sección para lo último, como asimismo lo ha hecho en su nota la de Política de ese Ministerio, el ocuparse de la infracción que mayor gravedad é importancia reviste, y en cuyo exámen ha de detenerse algún tanto, estudiándola con cierto carácter de generalidad en pre-

visión de los casos análogos que puedan ocurrir, y para que la solución que ahora se adopte pueda servir de norma en lo sucesivo y en los expedientes de esta misma índole que hayan de someterse á la superior decisión de V. E.

Semejante infracción es la del art. 45 de la ley Municipal: con el fin sin duda alguna de que cada renovación de los Ayuntamientos no produjera una honda perturbación en los intereses que aquellos tienen á su cargo por entrar á formar parte de los mismos personas todas ellas desconocedoras de los asuntos administrativos, y nada prácticas en el manejo de estos, ha dispuesto el legislador en el referido artículo que los Ayuntamientos se renueven de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales mas antiguos. De este modo, aun cuando la vida legal de los individuos que forman parte de una Corporación municipales de cuatro años renovandosa por mitad cada dos, quedará siempre en el seno de aquella un elemento, que por el tiempo que lleva en el ejercicio de su cargo puede ser y es de hecho una garantía para la recta y expedita administración de los intereses comunales. Por esto toda renovación total de un Ayuntamiento resulta completamente contraria al texto expreso de la ley y al proposito laudable que el legislador se propuso con sus disposiciones; en estas no está siquiera previsto el caso remoto en que aquella pueda ocurrir, y su existencia en la practica no se comprende tampoco como no se teniendo en cuenta ciertos móviles que que no han podido tener nunca en el ánimo de los autores de la ley, y que por consiguiente no pueden ser tenidos en cuenta por los encargados en primer término de velar por el cumplimiento de esta.

El Ayuntamiento de Santa Amalia, por consiguiente, al disponer que se verificase en el mes de Mayo último la elección del número total de Concejales, ha infringido de un modo palmario y evidente la ley, sin que la causa en que para ello se fundó aquella Corporación pueda en lo más mínimo servir de justificación á su conducta. Partióse con efecto del supuesto de que los Concejales propietarios no solo se hallaban suspensos en el desempeño de sus funciones, sino que además pesaba sobre ellos una declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino que les privaba en absoluto de volver á ocupar sus puestos; no consta en el expediente la fecha en que aquella corrección fué decretada y en que esta declaración se hizo, así como tampoco las causas á que una y otra obedecieran; pero aun prescindiendo de estos autos, no puede menos de afirmarse de un modo indiscutible que ni la suspensión podía durar más de los 50 días que marca la ley, ni la incapacidad declarada por el Ayuntamiento podía adquirir carácter ejecutivo, aunque otra cosa afirmase con manifiesto error la Comisión provincial de Badajoz, mientras no fuera confirmada por la Autoridad superior, conservando, por consiguiente los interesados, en tanto que esto no aconteciera, el derecho de ser repuestos en sus cargos, que por consiguiente no podían considerarse en modo alguno vacantes.

Resulta, pues, todas lucos clara la infracción del artículo 45 de la ley Municipal y la razon que por este motivo existe, aun cuando no hubiera otras, para fundar en ella la nulidad de las elecciones de que se trata; pero como es indudable que una parte de los Concejales ha cumplido el tiempo legal de su cargo en 1.º de Julio, por lo que debió hacerse únicamente la renovación parcial en el mes de Mayo, ha de ocuparse la Sección en determinar si la nulidad de la elección verificada debe compren-

... todos los elegidos ó limitarse á los que ocupan el lugar de los Concejales propietarios que todavía conservan e...
 ... a la reposición.
 ... razones de equidad quizás aconseja...
 ... adoptar el segundo temperamento,
 ... en parte al respeto que merecen
 ... determinaciones del cuerpo electoral,
 ... que podrian en todo caso
 ... derecho que podrian legítimamente
 ... los que se creyesen legítimamente
 ... elegidos; pero estas razones se des-
 ... bien pronto ante la verdad
 ... de que lo que es nulo desde
 ... principio no puede por el trascurso
 ... tiempo ni por consideracion alguna
 ... sea contraria á la ley convalidarse.
 ... sea, por consiguiente, necesario
 ... para seguir la resolucion propuesta, no
 ... sancionar las gravísimas infrac-
 ... legales que en el expediente re-
 ... tan cometidas, sino tambien la prác-
 ... fa funesta de que las Corporaciones
 ... no son debidas al sufragio de los
 ... electores, y que únicamente están llama-
 ... a administrar interinamente los
 ... intereses municipales, pudieran prolon-
 ... indefinidamente su existencia, va-
 ... riándose para ello de recursos que las
 ... leyes consignan para muy distinto ob-
 ... jeto.
 ... Pero aparte de estas consideracio-
 ... nes generales cuyo alcance segura-
 ... mente no habrá de ocultarse al recto
 ... criterio de V. E., y que desde luego
 ... habrá de ser aplicable á todos los ca-
 ... sos que de la misma índole que el pre-
 ... sente ocurren, hay otra que la Sec-
 ... ción de Política de ese Ministerio in-
 ... dica, y que demuestra que no hay tér-
 ... minos hábiles para anular únicamen-
 ... te en parte la elección verificada, el
 ... único criterio legal que para ello po-
 ... dría seguirse sería el marcado en el
 ... párrafo segundo del artículo 45 de la
 ... ley municipal, haciendo que cesasen
 ... los Concejales últimamente elegidos
 ... por los Colegios que representan los
 ... que formaban parte del Ayuntamiento
 ... suspenso que deben ser repuestos; pe-
 ... ro a esta resolucion se opone induda-
 ... blemente el artículo 42, que indica
 ... como factor indispensable que debe
 ... tomarse en cuenta en una elección el
 ... número de candidatos en relación con
 ... el de Colegios, disposición que no pue-
 ... de resultar cumplida como no se ve-
 ... rifique de nuevo la elección porque
 ... habiéndose elegido en Santa Amalia
 ... nueve Concejales en lugar de los cin-
 ... co que correspondían, y habiendo ele-
 ... gido seis la mayoría si se anulase la
 ... elección de cuatro, la minoría queda-
 ... ría sin representación que es lo que
 ... se ha propuesto evitar el mencionado
 ... art. 42; á más de que no existe posibi-
 ... lidad de determinar en los delos nue-
 ... vos no hubieran sido elegidos en el ca-
 ... so de haberse concretado la elección
 ... á sólo cinco; por lo cual, lo único pru-
 ... dente y factible para que la ley se
 ... cumpla en todos los extremos en que
 ... ha sido olvidada es el declarar la nul-
 ... lidad de la elección en su totalidad;
 ... Opina en resumen la Sección:
 1.º Que los Concejales suspensos
 declarados incapacitados por los Ayun-
 tamientos interinos deben volver al
 ejercicio de su cargo pasado el plazo
 de la suspensión, cuando dentro de ése
 no se hubiese confiado en su caso
 por la Superioridad aquella declara-
 ción:
 2.º Que hasta tanto que esta con-
 firmacion recaiga, no deben conside-
 rarse como vacantes definitivas las de
 los Concejales declarados incapacita-
 dos, siendo nulas en tal sentido las
 elecciones que se celebren por este
 motivo de la totalidad de un Ayunta-
 miento:
 3.º Que no habiendo sido confir-
 mada la incapacidad de los Concejales
 de Santa Amalia, es nula como con-
 traria á la ley la elección últimamente
 verificada en aquella localidad, de-

biendo ser los Concejales propietarios inmediatamente repuestos en el ejercicio de su cargo.

Y 4.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba al ser decretada la suspensión proceda á la renovación por mitad, verificándose nuevas elecciones para tal objeto.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ,

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de estado el expediente instruido por consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Padrón suspenso en 13 de Marzo de 1884 pidiendo la reposición de sus cargos, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: En 6 de Octubre último don Angel Baltar Varela y otros 14 vecinos del pueblo de Padrón, provincia de la Coruña, elevaron á V. E. una instancia exponiendo: que en 1.º de Julio de 1883 formaban parte, por haber sido elegidos en elección verificada en condiciones legales y sin la menor protesta, del Ayuntamiento de aquella localidad, continuando en el ejercicio de sus respectivos cargos, hasta que en 13 de Marzo de 1884 el Gobernador de la provincia, previa una visita de inspección practicada por un Delegado de su Autoridad, los suspendió, sin que hasta aquella fecha hubiera sido resuelto el recurso de quezada que contra semejante providencia interpusieron ante este Ministerio: que nombrado con este motivo un Ayuntamiento interino, entró en el ejercicio de sus funciones en 17 del citado mes de Marzo, bajo la presidencia de D. Marcelino Varela, y al poco tiempo acordó declarar la incapacidad de todos los Concejales suspensos, siendo este acuerdo confirmado á pesar de su caso fundamenlo, por la Comisión provincial: que contra esta resolucion los agraviados se alzaron ante V. E. en 26 de Mayo siguiente, no habiendo hasta la fecha recaído decisión alguna: que al cesar el Ayuntamiento propietario por virtud de la suspensión gubernativa que le fué impuesta, lo mismo que al transcurrir los 50 dias que marca la ley y los ocho siguientes al vencimiento de este plazo, hizo constar por actas notariales los requerimientos hechos á la corporación interina para que cesase en sus funciones, á lo cual se negaron siempre todos sus individuos: que con esta manera de proceder sufrió una visible trasgresion el art. 190 de la ley municipal, puesto que, sin hallarse procesados los Concejales suspensos ni sujetos á ninguna responsabilidad, se les habia negado la vuelta al ejercicio de sus funciones, conculcando el derecho que para ello les asistia, y para cuyo reconocimiento no habian querido acudir á los Tribunales, prefiriendo que la declaracion se hiciera por el Ministerio del digno cargo de V. E.: por lo cual, y fieles á esta conducta, en la última renovación parcial de Concejales, y en el acto del escrutinio, protestaron contra la validez de la elección: que en tal estado, y considerando completamente ilegal la constitucion del Ayuntamiento que actualmente funciona, concluyen suplicando á V. E. se digno reponerles en el

ejercicio de los cargos municipales que de hecho y de derecho les correspondian, decretando ante todo la nulidad de la última elección parcial de Concejales verificada en Padrón, y mandar pasar á los Tribunales el tanto de culpa que resulta contra el Ayuntamiento interino.

Para comprobar sus asertos, los exponentes acompañan á su instancia varias actas notariales de las que resulta que en 17 de Marzo protestaron contra la correccion gubernativa que les fué impuesta por la Autoridad civil de la provincia, así como tambien de que hubieran sido nombrados Concejales y Alcalde interino respectivamente don Angel Gil Pertusado y D. Marcelino Varela Artuñe, porque éste estaba mandado procesar por diferantes Reales órdenes y aquél no habia ejercido nunca el cargo en virtud de elección popular: que en 5 de Mayo del mismo año y previo aviso requirieron á la corporación interina para que cesase en sus funciones por haber trascurrido el plazo de los 50 dias que fija la ley como duracion máxima de la suspensión: y que en dicho acto el Alcalde Varela ordenó que por el Secretario se diera lectura del expediente instruido contra los requerientes y por virtud del cual resultaban incapaces para volver al ejercicio de sus cargos, contra cuya resolucion protestaron los interesados por considerar que el Ayuntamiento interino carecia de autoridad y jurisdiccion para dictarla: que en 13 del referido mes requirieron de nuevo á aquella corporación para que cesase en sus funciones, pues de lo contrario acudirían contra ella á los Tribunales por haber cometido el delito de usurpacion de atribuciones: que al oficio que con este motivo dirigieron proveyó el Alcalde, declarando no haber lugar á lo solicitado, no sólo porque habian sido entregados los Concejales suspensos á los Tribunales, sino tambien porque acordaba su incapacidad el acuerdo de desde luego ejecutivo, sin perjuicio de lo que resolviera la Comisión provincial en la alzada interpuesta por los interesados segun habia decretado el Gobernador á consulta del Ayuntamiento: y por último, que en 10 de Mayo de 1885, y en la Junta de escrutinio reunida en dicho dia protestaron por ante Notario de la elección verificada, como llevada por Ayuntamiento ilegal y presidida por el Alcalde sometido á un procedimiento criminal, no siendo admitida esta protesta por los Secretarios de la mesa, quienes consideraron que no era pertinente en el acto del escrutinio, pudiendo sus autores hacer uso de su derecho conforme al art. 86 de la ley electoral.

Remitió esta instancia con todos los documentos que le acompañan á informe de esta Sección por Real orden de 5 del corriente, á de manifestar á V. E. en primer término que estando perfectamente acreditados los hechos que se denuncian en este expediente, la serie de infracciones legales que de los mismos resultan obedecen y parten todas ellas de la declaracion de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino y que comprendia á todos los Concejales propietarios. No ha de examinar la Sección el fundamento de semejante resolucion, no sólo porque no aparece muy claro en los antecedentes que ha tenido á la vista, sino tambien porque se halla sancionada por la Real orden de 20 de Agosto de 1884; pero sí ha de hacer notar á V. E. que resulta desde luego nula é ineficaz y que ningun resultado ha podido producir, pues habiendo sido suspendido el Ayuntamiento en 13 de Marzo de quel año, su incapacidad para volver al ejercicio de sus funciones no fué declarada hasta 5 de Mayo

siguiente, cuando ya habian trascurrido los 50 dias de la suspensión, y cuando por consiguiente, el Ayuntamiento interino carecia de autoridad y de jurisdiccion para tomar acuerdo alguno, y debia haber hecho dejacion de sus puestos por haber sido á mayor abundamiento requerido para ello:

Dada, pues, esta falta de competencia por parte de la citada corporación, claro es que cualquiera que fuera el fundamento de la incapacidad, los suspensos debieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, toda vez que para ello les asistia un perfecto derecho, fundado en las disposiciones de la ley municipal, cuya infracción quizás constituya en este caso el delito de usurpacion de atribuciones, previsto en el artículo 189 de la ley citada y en el Código penal.

Por estas razones entiende la Sección que deben volver al desempeño de sus cargos los Concejales suspensos, conforme solicitan los interesados, pues para ello les asiste un derecho indiscutible, del cual, como consecuencia lógica y única de la que la Sección debe ocuparse, se desprende la nulidad de las elecciones últimamente verificadas para la renovación parcial de la corporación municipal.

Es un hecho que está fuera de toda discusión en el expediente el de que si los Concejales suspensos hubieran sido repuestos en sus cargos al espirar el plazo de la suspensión, no hubieran pasado sobre ellos los efectos de la declaracion de incapacidad, que resultó por tanto extemporanea y lleva en sí un vicio indudable de nulidad.

Resulta por consiguiente que no habiendo perdido los Concejales suspensos ni por un momento el derecho de volver al ejercicio en sus funciones, y debiendo haber sido reintegrados en él mucho antes de verificarse las elecciones, contra cuya validez protestaron en tiempo, éstas resultan completamente nulas, como llevadas á cabo por una corporación que carecia de competencia para ello, y que solo con infracción de la ley podia continuar en el puesto que ocupaba. Si la declaracion de nulidad hubiera sido hecha en tiempo oportuno, es decir, dentro de los 50 dias que marca la ley, al ser confirmada por la Superioridad hubiera adquirido carácter firme y ejecutivo y no existiria motivo para decretar la nulidad solicitada; pero como no lo fué, y como lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por trascurso del tiempo, ni por acto alguno contrario á la ley, la nulidad es de todo punto procedente.

Opina por tanto la Sección:

1.º Que los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Padrón, que fueron indebidamente declarados incapaces por la corporación interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

2.º Que deben declararse nulas las elecciones últimamente verificadas en aquella localidad.

3.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba en la época de la suspensión debe procederse á la renovación por mitad.

Y 4.º Que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales á fin de que éstos procedan contra los culpables del delito de usurpacion de atribuciones.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ,

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña. (Gaceta del 19 Febrero.)

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

SECCION DE CONTABILIDAD.

CUENTA DE CAUDALES DE CITADO AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO ANTERIOR

PESETAS Cs.

CARGO.

Existencia procedente del mes de Diciembre último. 19.365 56

Capítulo 1.º—Rentas y productos.

Producto de los dos edificios mercados y caseta del matadero.	3.333 79	
Idem de derechos establecidos en el matadero sobre el degüello de reses.	4.415 56	
Idem de la recolección de basuras de la población.	1.246 82	
Idem por ingresos correspondientes al hospital.	696	
Idem id. id. á la Casa Caridad.	996 75	10.688 92

Capítulo 3.º—Ingresos extraordinarios.

Idem de arrendamiento de terrenos.	100 95	
Idem de reconocimientos practicados por el Químico municipal.	175	275 95

Capítulo 4.º—Resultas de presupuestos anteriores.

Id. de existencia que resultó al cerrarse el presupuesto de 1884-85. 52.761 94

Capítulo 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.

Idem del arbitrio sobre construcción y reparación de edificios, puestos públicos y otros conceptos.	10.645 01	
Idem del impuesto sobre el servicio de alcantarillado.	735 29	
	11.380 30	89.092 37
Idem del impuesto sobre artículos de consumo.	21.121 18	32.501 48

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remitidas á la Sra. Superiora del Hospital. 500

CUENTA DE CONTRIBUCION.

Ingresado por impuesto sobre haberes de empleados.	1.645 34	
TOTAL CARGO.	117.739 19	

Data.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Satisfecho por haberes de empleados en las oficinas, profesores, facultativos y demás dependientes.	12.915 42	
Idem por material de oficinas é impresiones.	925 35	
Idem por haberes del encargado de la limpieza del salón de sesiones y demás locales del Ayuntamiento.	76 04	
Idem por conservación de efectos y mobiliario del mismo.	99	14.015 81

Capítulo 2.º—Policía de seguridad.

Idem por haberes del personal de la guardia municipal diurna y nocturna.	14.974 12	
Idem por id. contra incendios.	2.158 74	
Idem por premio de asistencia á la extinción de incendios.	324 17	17.457 03

Capítulo 3.º—Policía urbana.

Idem por gas y petróleo para el alumbrado público.	5.410 99	
Idem por haberes del personal del limpieza.	4.911 92	

Idem por id. del id. de abolados y paseos.	1.695 07	
Idem por id. del id. de mercados públicos.	408 32	
	12.426 30	31.472 84
Idem por seguro contra incendios de dichos mercados.	66	
Idem por haberes del personal empleado en el matadero.	373 10	
Idem por reparación de aparejos del mismo.	129	
Idem por haberes del personal empleado en el cementerio.	479 58	
Idem por material del mismo.	25 50	13.499 48

Capítulo 4.º—Instrucción pública.

Idem por haberes del maestro de gimnasia y conserje de la escuela del Este.	132 75	
Idem por alumbrado de la escuela de adultos.	20 25	
Idem por reparación de los locales escuelas.	9 80	162 80

Capítulo 5.º—Beneficencia.

Id. por haberes del personal empleado en el hospital.	1.088 50	
Id. por artículos administrados al mismo.	6.948 02	
Id. por haberes del personal empleado en la Casa de Caridad.	892 06	
Id. por artículos suministrados á la misma.	12.856 16	
Id. por haberes de los farmacéuticos encargados de las casas de Socorro.	499 98	
Id. por subvención de medicamentos gratis á los pobres.	624 96	22.909 68

Capítulo 6.º—Obras públicas.

Id. por haberes del personal facultativo empleado en dichas obras.	1.654 13	
Id. por material de las mismas.	3.485 36	
Id. por haberes del conserje del edificio Exposición.	121 66	
Id. por seguro contra incendios del edificio.	171 30	
Id. por haberes del Conserje del Teatro.	166 50	5.598 96
		73.643 75

Capítulo 7.º—Corrección pública.

Satisfecho por gastos de la cárcel pública. 668 74

Capítulo 8.º—Cargas.

Id. por anualidad corriente de censos.	181 73	
Id. por pensiones y jubilaciones.	976 72	
Id. por intereses del arreglo con acreedores.	11.893 44	
Id. por diferentes créditos y obligaciones.	15.904 93	
Id. por funciones de iglesia iluminaciones y festejos.	203 75	29.160 57

Capítulo 9.º—Imprevistos.

Id. por este concepto. 1.212 36

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remitidas á la Sra. Superiora del hospital para gastos menores. 500

CUENTA DE CONTRIBUCIONES.

Satisfecho por impuesto sobre haberes de empleados. 1.645 34

TOTAL DATA. 106.830 76

RESUMEN

Importa el cargo.	117.739 19
Id. la data.	106.830 76

Existencia para Febrero siguiente. 10.908 43

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

En la Depositaria del ayuntamiento.	10.858 81	
En el establecimiento Hospital.	41 26	
En el id. Casa de Caridad.	8 36	10.908 43

IGUAL.

Santander 17 de Febrero de 1886.—El Contador del Ayuntamiento, José María Csamaño.—V.º B.º—El Alcalde, M. Menendez.—Es copia.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.